

**RESOLUCIÓN: R/00161/2006**

En el procedimiento sancionador **PS/00183/2005**, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA (CAJA DUERO)**, y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 21 de febrero de 2005, tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos escrito del Ministerio del Interior, Guardia Civil, Patrulla Seprona de (.....), manifestando que el día 10 de febrero de 2005 a las 15:30 se encontró, en una escombrera situada en el paraje “*Campo de Tiro*” sito en (.....), documentación de carácter personal de los clientes de una sucursal bancaria de la entidad Caja de Ahorros de Salamanca y Soria (en lo sucesivo Caja Duero).

**SEGUNDO:** A la vista de los citados hechos, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicita información a Caja Duero, teniendo conocimiento de que:

a) Para la destrucción de papel existe un procedimiento recogido en el documento de seguridad. Según este procedimiento, no se permite depositar en contenedores de basura ningún tipo de documentación y se prevén dos escenarios diferentes, según se trate de documentos generados en las oficinas como consecuencia de su actividad diaria, o procedentes de situaciones extraordinarias como puede ser el traslado de oficinas, obras o reformas.

b) El motivo de la movilidad de la documentación encontrada por el Seprona vino motivado por la realización de unas obras en el inmueble en el que se ubica la zona 00 de Caja Duero en (.....). Siguiendo el procedimiento citado anteriormente para situaciones extraordinarias, se contactó con los servicios de la compañía Recuperaciones Modrego y Antón, C.B., para que destruyeran la documentación contenida en 125 cajas. Este hecho ocurrió el 20 de julio de 2004.

c) El día 17 de febrero de 2005, recibieron una llamada telefónica procedente de la Guardia Civil en la que se le comunicaba el encuentro de diversa documentación.

d) El Director de Zona de la Caja contactó con la compañía Recuperaciones Modrego y Antón, C.B., que manifestó que la citada compañía le había informado que como no pudo llevar de una sola vez toda la documentación a la destructora, las cajas sobrantes fueron depositadas en un almacén de su propiedad hasta que se hiciera un segundo transporte. Como consecuencia de la climatología, las cajas de documentación depositadas en el almacén se mojaron, por lo que el transportista decidió arrojarlas en una escombrera.

e) Caja Duero, ha manifestado que no existe contrato escrito entre ambas entidades, al señalar que *“el acuerdo llegado con dicha compañía fue un mandato verbal para el transporte de mercancías de Caja de Ahorros de (.....)”*.

La orden para que RECUPERACIONES MODREGO Y ANTÓN, C.B. procediera a la recogida de las 125 cajas, no se realizó por escrito.

El transportista en el momento de recoger las 125 cajas no firmó ningún albarán de recogida de las mismas.

Puesto que Recuperaciones Modrego y Antón, C.B. únicamente realizó el transporte de la mercancía, no puede emitir ningún certificado de la destrucción de la misma.

**TERCERO:** Con fecha 4/10/2005, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a Caja Duero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de los Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), por presunta infracción del artículo 9 de la LOPD, en relación con los artículos 4.2, 8.1 y 20 del Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, pudiendo ser sancionada, con multa de 60.101,21 euros a 300.506,05 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de dicha Ley Orgánica.

Asimismo, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a Caja Duero, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.1 del citado Real Decreto 1332/1994, por presunta infracción del artículo 10 de la LOPD, infracción tipificada como grave en el artículo 44.3.g) de dicha norma, pudiendo ser sancionada, con multa de 60.101,21 euros a 300.506,05 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de dicha Ley Orgánica.

**CUARTO:** Notificado el citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, Caja Duero presenta alegaciones frente al mismo, solicitando la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD y comunicando que:

*“...su único cometido era el transporte de las mismas hacia una destructora de papel (...) por lo que no se puede exigir un certificado de destrucción de la documentación contenida en las citadas cajas.”*

*“Mi representada tiene adoptadas todas las medidas de seguridad que están a su alcance para impedir la recuperación de la información contenida en cualquier soporte que tenga como destino su destrucción...”*

*“...carece de sentido aplicar cualquier responsabilidad a mi representada, ya que ni concurre culpa ni negligencia en su actuación...”*

**QUINTO:** En fecha 11/11/2005, se acordó por la Instructora del procedimiento la apertura de un período de práctica de pruebas, solicitando a Caja Duero que informe: *“...del procedimiento utilizado (...) para comprobar que la empresa realmente ha destruido la documentación entregada y documentación que acredite el citado procedimiento.”*

*“Motivo por el cual no se controló por parte de (...) la destrucción de la documentación posteriormente encontrada por la Guardia Civil.”*

Dicha entidad remite escrito comunicando: *“...le comunicamos que el servicio de destrucción está contratado con una empresa que transporta, desde el archivo general, el papel de deshecho para su destrucción y posterior reciclaje. El empleado encargado del archivo central está presente cuando se procede a la destrucción de la documentación...”*

Asimismo adjuntan certificado de una compañía que acredita la destrucción de la documentación que Caja Duero recogió en la escombrera el 17 de febrero de 2005.

**SEXTO:** Igualmente, en período de practica de pruebas, se solicitó a Don R.M. y D J.A.O.(Recuperaciones Modrego y Antón) contestasen a las preguntas remitidas por Caja Duero.

Mediante escritos de 19 de diciembre de 2005, Don R.M. y D J.A.O., comunican que:

Actualmente se dedican a la recogida de chatarra.

Hace mas de cinco años que no se dedican a la recogida de papel y cartón.

Haciendo limpieza de la parte exterior de sus instalaciones, encontraron cuatro cajas que transportaron a la escombrera. No pueden precisar quien las dejó allí.

**SÉPTIMO:** Transcurrido el período de práctica de pruebas se inició, con fecha 27/12/2005, el trámite de audiencia, en el que Caja Duero presenta escrito de alegaciones, comunicando:

*“Existe un procedimiento de salida y destrucción de soportes...”*

*“Se anotó en el Registro de Salidas de mi representada, la salida de las cajas de la sucursal.”*

*“Cuando se tuvo conocimiento de los hechos a través de la patrulla Seprona de la Guardia Civil, se anotó debidamente en el Registro de Incidencias”*

*“...los empleados de la sucursal guiados por los representantes de la empresa MODREGO (...) procedieron a la recogida de toda la documentación que estaba en la escombrera.”*

*“La documentación que se recogió en la escombrera fue destruida tal y como se acredita en el certificado por la compañía RECICLAJES ARAGONESES, que se remitió a la Agencia Española de Protección de Datos.”*

**OCTAVO:** El 8 de febrero de 2006, se emite propuesta de resolución por la Instructora del procedimiento en el sentido que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionase a Caja Duero con dos multas de 60.101,21 € por la infracción de los artículos 9 y 10 de la LOPD, tipificadas como graves en el artículo 44 apartados 3.h) y 3.g) de dicha norma.

**NOVENO:** Con fecha 28 de febrero de 2006, tuvo entrada en esta Agencia, escrito de Caja Duero reiterándose en las alegaciones anteriormente manifestadas, y comunicando lo siguiente:

El contrato con la empresa MODREGO fue verbal, no existe factura de abono de servicios por cuanto no se paga dicho servicio, obteniendo sus ingresos dicha empresa de la venta del papel entregado por Caja Duero.

La norma que tipifica infracciones y las sanciona no exige nunca comportamientos imposibles.

Solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 4.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, ya que consideran que procede subsumir ambas infracciones en una. Asimismo solicita la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Con fecha 21 de febrero de 2005, tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos escrito del Ministerio del Interior, Guardia Civil, Patrulla Seprona de (.....), manifestando que el día 10 de febrero de 2005 a las 15:30 se encontró, en una escombrera situada en el paraje “*Campo de Tiro*” sito en (.....), documentación de carácter personal de los clientes de una sucursal bancaria de la entidad Caja Duero (folios 1 a 775).

**SEGUNDO:** Caja Duero ha acreditado que para la destrucción de papel existe un procedimiento recogido en el documento de seguridad. Según este procedimiento, no se permite depositar en contenedores de basura ningún tipo de documentación y se prevén dos escenarios diferentes, según se trate de documentos generados en las oficinas como consecuencia de su actividad diaria, o procedentes de situaciones extraordinarias como puede ser el traslado de oficinas, obras o reformas (folios 804 a 806).

**TERCERO:** El motivo de la movilidad de la documentación encontrada por el Seprona vino motivado por la realización de unas obras en el inmueble en el que se ubica la zona 00 de Caja Duero en (.....). Caja Duero alega que siguiendo el procedimiento citado anteriormente para situaciones extraordinarias, se contactó con los servicios de la compañía Recuperaciones Modrego y Antón, para que destruyeran la documentación contenida en 125 cajas. Este hecho ocurrió el 20 de julio de 2004 (folios 785 y 786).

**CUARTO:** Caja Duero alega que el día 17 de febrero de 2005, recibieron una llamada telefónica procedente de la Guardia Civil en la que se le comunicaba el encuentro de diversa documentación. Asimismo alega que el Director de Zona de la Caja contactó con la compañía Recuperaciones Modrego y Antón, que manifestó que la citada compañía le había informado que como no pudo llevar de una sola vez toda la documentación a la destructora, las cajas sobrantes fueron depositadas en un almacén de

su propiedad hasta que se hiciera un segundo transporte. Como consecuencia de la climatología, las cajas de documentación depositadas en el almacén se mojaron, por lo que el transportista decidió arrojarlas en una escombrera (folios 785 a 786).

**QUINTO:** Caja Duero, no ha presentado contrato alguno con la citada empresa de transportes, ni albarán de recogida de las cajas, ni factura de abonos del servicio del transporte de las citadas cajas, ni documento acreditativo de la destrucción de dichas cajas, alegando que “*el acuerdo llegado con dicha compañía fue un mandato verbal para el transporte de mercancías de Caja de Ahorros de (.....)*”(folios 807 y 811 a 812).

**SEXTO:** Ha quedado acreditado que Caja Duero anotó en su Registro de Salidas, la salida de las cajas de la sucursal de (.....) y que, cuando se tuvo conocimiento de los hechos a través de la patrulla Seprona de la Guardia Civil, se anotó debidamente en el Registro de Incidencias (folios 813 a 815).

**SÉPTIMO:** La documentación que Caja Duero recogió en la escombrera fue destruida, tal y como se acredita en el certificado emitido por la compañía RECICLAJES ARAGONESES (folio 911).

**OCTAVO:** Recuperaciones Modrego y Antón, alega que se dedican a la chatarra, no se dedican a la recogida de papel desde hace cinco años, que unos desconocidos le dejaron cuatro cajas de papel en el exterior de sus instalaciones, como les dejan otros productos, y que dichas cajas fueron tiradas en la escombrera cuando fueron a realizar obras en sus instalaciones (folios 912 a 916).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

El artículo 9 de la LOPD, dispone:

*“1. El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento, deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.*

*2. No se registrarán datos de carácter personal en ficheros que no reúnan las condiciones que se determinen por vía reglamentaria con respecto a su integridad y seguridad y a las de los centros de tratamiento, locales, equipos, sistemas y programas.*

3. *Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que deban reunir los ficheros y las personas que intervengan en el tratamiento de los datos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.*”

### III

El art. 9 de la LOPD *establece* el principio de “*seguridad de los datos*” imponiendo la obligación de adoptar las medidas de índole técnica y organizativa que garanticen aquélla, añadiendo que tales medidas tienen como finalidad evitar, entre otros aspectos, el “*acceso no autorizado*”.

Para poder delimitar cuáles sean los accesos que la Ley pretende evitar exigiendo las pertinentes medidas de seguridad es preciso acudir a las definiciones de “*fichero*” y “*tratamiento*” contenidas en la LOPD.

En lo que respecta a los ficheros el art. 3.a) los define como “*todo conjunto organizado de datos de carácter personal*” con independencia de la modalidad de acceso al mismo.

Por su parte la letra c) del mismo artículo permite considerar tratamiento de datos cualquier operación o procedimiento técnico que permita, en lo que se refiere al objeto del presente expediente, la “*comunicación*” o “*consulta*” de los datos personales tanto si las operaciones o procedimientos de acceso a los datos son automatizados como si no lo son.

Para completar el sistema de protección en lo que a la seguridad afecta, el art. 44.3.h) de la LOPD tipifica como infracción grave el mantener los ficheros “*...que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen*”.

Sintetizando las previsiones legales puede afirmarse que:

- a) Las operaciones y procedimientos técnicos automatizados o no, que permitan el acceso –la comunicación o consulta- de datos personales, es un tratamiento sometido a las exigencias de la LOPD.
- b) Los ficheros que contengan un conjunto organizado de datos de carácter personal así como el acceso a los mismos, cualquiera que sea la forma o modalidad en que se produzca están, también, sujetos a la LOPD.
- c) La LOPD impone al responsable del fichero la adopción de medidas de seguridad, cuyo detalle se remite a normas reglamentarias, que eviten accesos no autorizados.
- d) El mantenimiento de ficheros carentes de medidas de seguridad que permitan accesos o tratamientos no autorizados, cualquiera que sea la forma o modalidad de éstos, constituye una infracción tipificada como grave.

Partiendo de tales premisas deben analizarse a continuación las previsiones que el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, prevé para garantizar que no se produzcan accesos no autorizados a los ficheros.

El art. 2.10 del Reglamento considera “*soporte*” al objeto físico susceptible de ser tratado en su sistema de información sobre el cual se pueden gravar o recuperar datos. El precepto no distingue entre soportes informáticos o no, sino que resulta omnicomprendido de todos ellos en congruencia con los preceptos de la LOPD ya expuestos, que tratan de evitar accesos no autorizados a los datos cualquiera que sea el procedimiento u operación para llevarlo a cabo.

El art. 4.2 del Reglamento prevé que los ficheros que contengan datos relativos a servicios financieros deberán reunir, además de las medidas de nivel básico, las calificadas como de nivel medio, las cuales son exigibles a partir del plazo de un año desde la entrada en vigor de la norma (Transitoria Única), es decir, el 26 de junio de 2000, de conformidad con la disposición final del citado Real Decreto 994/1999.

Las medidas de seguridad de nivel medio están reguladas en el Capítulo III del Reglamento. El art. 20 incorpora las previsiones específicas que han de aplicarse en la gestión de soportes.

Sus dos primeros apartados se refieren, específicamente, a soportes informáticos, calificativo que no aparece en el apartado 3, debiendo, por ello, acudir a la definición general de soporte antes citada. Conforme a dicho apartado, “*cuando un soporte vaya a ser desechado ... se adoptarán las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación posterior de la información almacenada en el ...*”

En el presente caso el objeto del procedimiento sancionador debe limitarse, exclusivamente, a las medidas de seguridad relativas a los datos personales incluidos en los ficheros gestionados internamente por la entidad Caja Duero.

Ello es así, porque en ausencia de datos personales no resulta aplicable la LOPD y porque no puede exigirse responsabilidad a la entidad respecto de los datos personales que, contenidos en soportes, hayan podido estar a disposición de terceros. Por ello, el expediente se limita a las medidas de seguridad exigibles en relación con los documentos en que figuran datos personales de los clientes y ex-clientes de Caja Duero procedentes de sus ficheros automatizados.

Los documentos que incorporan dicha información, se encuentran en soporte papel pero permite el acceso a datos personales incluidos y tratados automatizadamente en los ficheros de Caja Duero. Este soporte, como antes se expuso, se encuentra incluido en la definición del art. 2.10 del Reglamento de Medidas de Seguridad, siéndole de aplicación las específicamente previstas en el art. 20.3 de la misma norma.

Caja Duero, debió, por ello, adoptar las medidas necesarias para impedir cualquier recuperación posterior de la información que contenían dichos documentos. Tales medidas no fueron adoptadas totalmente en el presente caso, a pesar de la regulación que obra, en el Anexo “*Gestión de Soportes*” del Documento de Seguridad de Caja Duero. Prueba de ello fue el hecho de que los soportes (más de cuatro cajas) han

sido encontrados por el Seprona, en una escombrera siendo arrojados a la misma por una empresa con la que había contratado el servicio del traslado de la documentación para su destrucción, hecho que niega la citada empresa, pero sobre lo que no hay duda es que el responsable de dichos documentos es la entidad Caja Duero, incurriendo con ello en la infracción tipificada en el art. 9 de la LOPD.

No pueden ser tenidas en cuenta las alegaciones de Caja Duero, en el sentido de que la normativa de protección de datos exija comportamientos imposibles, por cuanto se exige para la destrucción de documentos en las situaciones extraordinarias como pueden ser el traslado de oficinas, obras o reformas, que dicha entidad asegure la destrucción de los documentos, adoptando las mismas medidas para la destrucción de la documentación de la actividad ordinaria, medidas que se recoge en su documento de seguridad y que según alegó en la práctica de pruebas son: “... *le comunicamos que el servicio de destrucción está contratado con una empresa que transporta, desde el archivo general, el papel de deshecho para su destrucción y posterior reciclaje. El empleado encargado del archivo central está presente cuando se procede a la destrucción de la documentación...*”

En el presente caso ha quedado acreditado que Caja Duero, no adoptó las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garantizaran la seguridad de los datos de carácter personal de sus clientes y evitasen su acceso no autorizado.

#### IV

El artículo 44.3.h) de la LOPD, considera infracción grave:

*“Mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen.”*

De acuerdo con la disposición transitoria tercera de la citada Ley Orgánica, *“hasta tanto se lleven a efecto las previsiones de la Disposición Final Primera de esta Ley, continuarán en vigor, con su propio rango, las normas reglamentarias existentes y, en especial, los Reales Decretos 428/1993, de 26 de marzo, 1332/1994, de 20 de junio y 994/1999, de 11 de junio, en cuanto no se opongan a la presente Ley.”*

Dado que ha existido una vulneración en las medidas de seguridad de Caja Duero, se considera que la citada entidad ha incurrido en la infracción grave descrita.

#### V

El artículo 10 de la LOPD, establece:

*“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”*

El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento. Atendiendo a las medidas de seguridad adoptadas por Caja Duero respecto a la destrucción de documentos, se comprueba la existencia de un incumplimiento de dichas medidas, produciéndose el acceso de terceros a la información de sus clientes, por lo que se considera que se ha cometido una infracción del transcrito artículo 10.

## VI

El artículo 44.3.g) de la LOPD, califica como infracción grave:

*“La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.”*

De acuerdo con los fundamentos anteriores, entendemos que por parte de Caja Duero se ha producido una vulneración del deber de secreto que, dado que dichos documentos contienen información concierne a servicios financieros de sus clientes, procede calificar como infracción grave.

## VII

El hecho constatado de la difusión de datos personales de sus clientes fuera del ámbito de la entidad Caja Duero constituía una base fáctica para fundamentar la imputación de las infracciones de los artículos 9 y 10 de la LOPD.

No obstante, nos encontramos ante un supuesto en el que un mismo hecho deriva en dos infracciones dándose la circunstancia que la comisión de una, implica necesariamente la comisión de la otra. Esto es, si un documento interno que contiene información sobre datos personales de sus clientes sale del ámbito de la entidad responsable de su confidencialidad, se está produciendo un incumplimiento de las medidas de seguridad exigidas a dicho responsable que, a su vez, deriva en una vulneración del deber de secreto profesional.

Por lo tanto, aplicando el artículo 4.4 del citado Real Decreto 1398/1993, procede subsumir ambas infracciones en una. Dado que, en este caso, ambas infracciones están tipificadas como graves, se considera que procede imputar únicamente la infracción del artículo 9 de la LOPD como infracción originaria que ha implicado la comisión de la otra.

## VIII

La Agencia Española de Protección de Datos ha resuelto numerosos procedimientos sancionadores por infracciones en las medidas de seguridad al haber depositado en la vía pública documentación, en la que consta información sobre los

datos personales de sus clientes o trabajadores que obran en sus ficheros. Asimismo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional han dictado sentencias en los recursos contenciosos-administrativos interpuestos por las entidades sancionadoras. Entre ellas, en la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección Primera, núm. Recurso: 1182/2001, de fecha 7 de febrero de 2003, en el Fundamento de Derecho Tercero señala: *“No basta, entonces, con la adopción de cualquier medida, pues deben ser las necesarias para garantizar aquellos objetivos que marca el precepto. Y, por supuesto, no basta con la aprobación formal de las medidas de seguridad, pues resulta exigible que aquéllas se instauren y pongan en práctica de manera efectiva. Así, de nada sirve que se aprueben unas instrucciones detalladas sobre el modo de proceder para la recogida y destrucción de documentos que contengan datos personales si luego no se exige a los empleados del banco la observancia de aquellas instrucciones (...) se trataba de documentos de uso interno a los que no debían tener acceso personas ajenas al organigrama de...y si lo tuvieron fue de manera anómala, esto es, por una insuficiencia o deficiente puesta en práctica de las medidas de seguridad.”*

En el presente caso, ha quedado acreditado que, a pesar de las medidas reguladas en el Documento de Seguridad sobre la destrucción de documentación en caso de obras, la documentación de Caja Duero fue encontrada en una escombrera por cuanto no se exigió a la empresa que debía trasportarla para su destrucción un albarán de la documentación recogida donde constasen las 125 cajas cerradas y selladas, así como tampoco certificado de la entrega y destrucción de la citada documentación.

Por todo ello, con independencia de la versión de los hechos de Caja Duero o de la compañía Recuperaciones Mondrego y Antón, lo que ha quedado acreditado es que la documentación de Caja Duero de (.....) se encontraba en una escombrera contraviniendo la normativa sobre medidas de seguridad de datos personales y permitiendo el acceso a los mismos de los empleados de la citada compañía de transportes, de los miembros del Seprona que los recogieron y de cualquier ciudadano que hubiera podido acercarse a la citada escombrera.

## IX

En cuanto a la alegación de la entidad Caja Duero de ausencia de culpabilidad en su actuación tipificada como infracción de la LOPD, la citada Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de febrero de 2003, en su Fundamento de Derecho Cuarto recoge: *“Por último, en cuanto a la ausencia de culpabilidad (...) En el caso de autos, la recurrente es, por disposición legal, una deudora de seguridad en materia de datos, y por lo tanto debe dar una explicación adecuada y razonable de cómo los datos han ido a parar y se encuentran en poder de terceros. Siendo insuficiente con acreditar que adopta una serie de medidas, pues es también responsable de que las mismas se cumplan y ejecuten con rigor. De hecho si un tercero posee documentación interna de la entidad necesariamente ello es debido, ante la ausencia de otra explicación, aun funcionamiento anómalo de sus medidas de seguridad.”*

## X

El artículo 45 de la LOPD, establece:

*“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 euros a 300.506,05 euros.”*

*“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.*

*5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.”*

La aplicación con carácter excepcional del citado artículo 45.5 de la LOPD, exige la concurrencia de al menos uno de los siguientes requisitos: a) Disminución de la culpabilidad del imputado y b) Disminución de la antijuridicidad del hecho. En el presente caso, teniendo en cuenta los hechos probados no es posible apreciar la concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en el precepto transcrito.

No obstante, en base a los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el artículo 45.4 de la LOPD, y, en especial, a la falta de intencionalidad observada en el procedimiento, procede imponer la sanción en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la entidad **CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA (CAJA DUERO)**, por una infracción del artículo 9 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.h) de dicha norma, una multa de 60.101,21 €(sesenta mil ciento un euro, con veintiún céntimo) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 4 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **CAJA DE AHORROS DE SALAMANCA Y SORIA (CAJA DUERO)**, (C/.....).

**TERCERO:** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 000000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre

los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 21 de marzo de 2006

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas